

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/41/2012
RECURRENTE:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL
ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el hoy recurrente en fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"... SOLICITO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA TOMA DE NOTA DE LOS COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES VIGENTES A 2012, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE TECATE, MEXICALI, ENSENADA, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO..."

II. Posteriormente, mediante correo electrónico, en fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se notificó al entonces solicitante mediante oficio suscrito por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, donde se le informaba que la información solicitada resultaba información restringida por ser de naturaleza confidencial, oficio que se inserta en imagen a continuación:



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

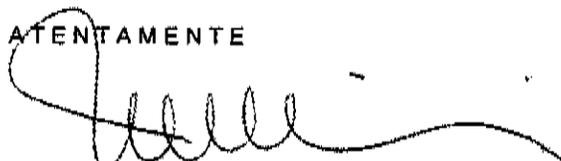
NUMERO DE SOLICITUD: 120372

NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 14:11:27 horas del día 30 de MAYO de 2012, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 23, 24 y 39 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA NEGATIVA POR INFORMACIÓN RESTRINGIDA en contestación a su solicitud número 120372 debido a que la información solicitada es de naturaleza CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por lo que el presente recurso se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx, ingresando con clave de acceso.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE


OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

III. Asimismo, con fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 120372.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 06 seis de junio de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que reiteraban la respuesta emitida a la solicitud que dio origen al presente expediente, asimismo dentro de dicho escrito señalaron como tercero interesado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones

Descentralizadas de Baja California, solicitando se le diera vista con la solicitud de información y con el recurso de revisión.

VI.- Con fecha 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado se admitió como tercero interesado al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de California para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, asimismo dentro del mismo auto se le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Dichas manifestaciones fueron presentadas vía electrónica el día 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, expresando que la respuesta del sujeto obligado carecía de sustento pues se refería a otro expediente y que además, el recurrente había revisado el índice de información reservada y/o confidencial que aparece en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado y la información solicitada no estaba considerada como tal.

VII.- Posteriormente, en fecha 9 nueve de Julio de 2012 dos mil doce, se recibió el escrito de contestación del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por conducto de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Seccional de Mexicali, manifestando que todos los documentos o actos administrativos o judiciales del Sindicato de Burócratas que representa son de carácter confidencial, según lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VIII.- En atención a lo anterior, con fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibida la contestación del tercero interesado, mismo con el que se le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho escrito, así también, dentro del mismo proveído se citó a las partes a audiencia de conciliación.

IX.- En virtud del calendario anual de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el que se establece como periodo vacacional del 16 dieciséis de julio de 2012 al 27

veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, del cual únicamente gozaron los Consejeros Ciudadanos Titulares, se decretó la suspensión de los plazos legales a partir del día 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce inclusive.

X.- Una vez reanudados los plazos, con fecha 07 siete de agosto del año en curso se celebró la referida audiencia de conciliación, sin embargo no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud de la incomparecencia por parte del Sujeto Obligado y del Tercero Interesado.

XI.- Posteriormente, en fecha 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaba a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos. Sin embargo, con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, se declaró precluido a las partes su derecho de presentar alegatos, en virtud de que no fueron exhibidos en tiempo y forma y se cito a las partes a oír resolución.

XII.- Finalmente, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se amplió el plazo para emitir resolución hasta por 10 diez días hábiles más.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	SOLICITO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA TOMA DE NOTA DE LOS COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES VIGENTES A 2012, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE TECATE, MEXICALI, ENSENADA, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO.
CONTESTACIÓN	NO ES POSIBLE BRINDAR LA INFORMACION REQUERIDA POR SER DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 FRACCION I Y 30 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS DATOS SOLICITADOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL LEGAJO CORRESPONDIENTE AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DESCENTRALIZADAS DE BAJA






	CALIFORNIA, EXCLUSIVAMENTE CON EL PROPOSITO DE DAR CUMPLIMEINTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DE BAJA CALIFORNIA.
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark, the number 26, and several signatures.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución

General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..."

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

SEPTIMO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California los documentos relativos a la toma de nota de los comités ejecutivos seccionales vigentes a 2012, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California, de las secciones correspondientes a los municipios de Tecate, Mexicali, Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito.

En una primera instancia, el Sujeto Obligado respondió señalando que la información solicitada, resultaba restringida por ser de naturaleza **CONFIDENCIAL**, según lo señalado en el artículo **29 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, en su escrito de contestación, el Sujeto Obligado refirió que dicha información es de carácter **CONFIDENCIAL** con fundamento en los artículos **29 fracción I y 30 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en virtud de que los datos solicitados forman parte integrante del legajo correspondiente al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California a través de su representante legal, exclusivamente con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California, el cual establece:

"ARTICULO 63.- Los sindicatos serán registrados por el tribunal de arbitraje para cuyo efecto se remitirán a este por duplicado los documentos que a continuación se especifican.

I.- Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva del sindicato.

II.- Estatutos que regirán la vida del sindicato.

III.- Lista de los miembros que lo integren debiendo contener: Nombre, estado civil, edad, empleo que desempeñen y salario que perciban.

IV.- Acta de la sesión o asamblea, en que se haya elegido los cuerpos directivos del sindicato correspondientes.

El tribunal de arbitraje al recibir la solicitud del registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato: Cumpliendo con este requisito no podrá negar el registro respectivo.

Si el tribunal de arbitraje no resuelve a los 30 días la solicitud del registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndole y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y estando obligado dicho tribunal, a expedir la constancia de registro dentro de los cinco días siguientes.”

De igual manera, el tercero interesado en el presente expediente, en su escrito de contestación manifiesta que todos los documentos y actos administrativos o judiciales concernientes al Sindicato de Burócratas, son de carácter confidencial, lo anterior de conformidad con los artículos 29 y 30 de la ley de la materia, argumentando que a dicha información solo tiene acceso el Secretario General o quien esté autorizado para ello conforme al artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

Artículo 376.- *La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.*

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado y el tercero interesado consideran que la información solicitada encuadra en el supuesto de **información confidencial**, el Sujeto Obligado funda su dicho en los artículos 29 fracción I y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se refieren a la que sea entregada al Sujeto Obligado con tal carácter por los particulares, así como los que comprendan hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, los cuales para mayor ilustración, se insertan a continuación:

“Artículo 29.- *Se considerará como información confidencial:*

I.- *La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el*

acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

Artículo 30.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;"

De lo anteriormente manifestado tanto por el Sujeto Obligado como por el tercero interesado, se desprende que el motivo de la negativa a la solicitud de acceso a la información, es en virtud de que la información está clasificada como **CONFIDENCIAL**, sin embargo, dicha confidencialidad en ningún momento es sustentada por el Sujeto Obligado, ni mucho menos por el tercero interesado, ya que solamente se limitan a hacer la simple manifestación de lo anterior sin exhibir documento alguno con el que acrediten que la información consistente en la toma de nota que solicita el recurrente en verdad deba de tener el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos antes transcritos.

SEPTIMO.- De las disposiciones referidas anteriormente, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene por objeto lo siguiente:

"Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la **difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.**

III.- Garantizar la **protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.**

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio

de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública."

Asimismo, que la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, se considera un bien de dominio público, accesible a **cualquier persona** en los términos previstos en la ley; siendo uno de sus objetivos principales favorecer la rendición de cuentas de tal manera que se pueda valorar el desempeño de los entes públicos; así como que la información definida como de acceso restringido no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Bajo la anterior premisa, y con el objeto de dilucidar si la información contenida en los documentos solicitados, es de carácter público o no, se estima necesario, citar las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicad."

De los artículos citados, se desprende que el sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; que tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; además de que deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

El anterior razonamiento se materializa a través de la Toma de Nota, la cual representa el registro de un sindicato ante la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje en los casos de competencia local, para que sus actos surtan efectos frente a terceros.

Ahora bien, por lo que respecta a los Estatutos de un Sindicato, estos deben contener los elementos previstos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;*
- II. Domicilio;*
- III. Objeto;*
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;*
- V. Condiciones de admisión de miembros;*
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;*
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.*

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.*
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.*
- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.*
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.*
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.*
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.*
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;*

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la

26
W
A

sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea"

Como se observa del referido precepto legal, los estatutos sindicales deben contener entre otros datos el objeto, condición de admisión de miembros, obligaciones y derechos de agremiados; motivos y procedimientos de expulsión; correcciones disciplinarias; procedimientos para la toma de decisiones y la elección de directivos; normas para la administración del patrimonio sindical, y rendición de cuentas a los asociados.

De lo anterior, este Órgano Garante no advierte elementos que pudieran encuadrar en alguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y tomando en cuenta que si bien es cierto los Sindicatos no son Sujetos Obligados directos, sí son susceptibles de acceso a la información, pues es su deber transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de las entidades públicas y su debida rendición de cuentas, como en este caso, el debido registro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California, por lo tanto, este Instituto determina procedente permitir el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente.

OCTAVO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en virtud de que ni el Sujeto Obligado ni el Tercero Interesado pusieron a la vista la información que solicita el hoy recurrente, este Órgano Advierte que es posible que la información solicitada pueda contener datos personales que no pueden ser divulgados sin el

consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales, para esto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 5 fracción XX señala que versión pública es aquel **documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

“...En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción...”

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: ***“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”***

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: *“...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la **protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a la **vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...**”*

*“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.*

Cabe destacar que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la

hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los

términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Por lo tanto, aun si existiera la duda si dicha información pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, como ya se expresó, y como tal, su garantía es elemental para la dignidad e integridad de las personas, por lo que después de un análisis de proporcionalidad, este Órgano Garante valora que es de mayor interés proteger el derecho humano y fundamental de acceso a la información, que mantener en secreto la información que se pretende conocer. Sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

NOVENO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que **CONJUNTAMENTE CON EL TERCERO INTERESADO** entreguen a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84

y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que **CONJUNTAMENTE CON EL TERCERO INTERESADO** entreguen a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California, de las secciones correspondientes a los municipios de Tecate, Mexicali, Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito, **el término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, por conducto de su Titular Renato Sandoval Franco y C) Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas de Baja California, por conducto de su Secretaría General, María Alicia Martínez Mendoza.

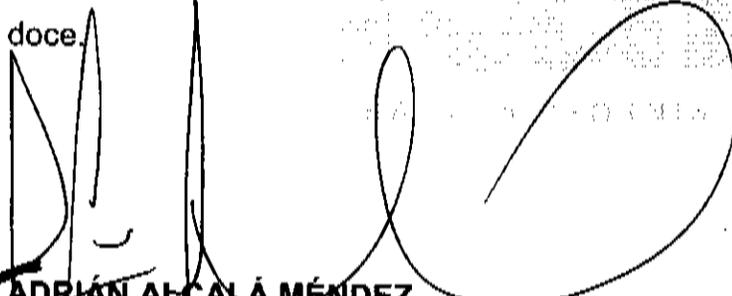
CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente

resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil

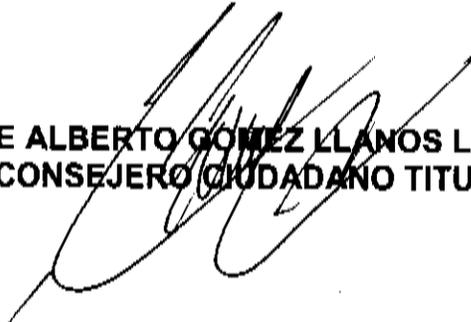
doce.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA